



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

MANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1058

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares 400 ptas
Centros oficiales... 350

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores 5

INSERCCIONES

No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1972

Sábado 15 de julio

Número 162

Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales

Excmo. señor: Con fecha 4 de agosto de 1959, por esta Dirección General se cursó Circular para su difusión por los Excmos. señores Gobernadores civiles en el sentido de recordar a las autoridades municipales el exacto cumplimiento de determinadas obligaciones relativas a la política urbana y rural.

Transcurrido un considerable lapso de tiempo desde entonces y habiéndose intensificado las circunstancias, sobre todo de tipo turístico, que la motivaron, se hace preciso recordar nuevamente a las autoridades municipales el contenido de aquella Circular que adaptada al tiempo presente y ceñida exclusivamente al aspecto del ornato y la higiene pública se refleja en las siguientes instrucciones:

Es competencia municipal el cuidado de la higiene y ornato público, a cuyo efecto las autoridades municipales vienen obligadas a adoptar medidas tendentes a:

a) Evitar el vertido de aguas residuales en las vías públicas.

b) Conseguir un aceptable nivel de limpieza viaria.

c) Exigir en toda clase de establecimientos públicos unas condiciones de higiene, que se extremarán en lo que respecta al acondicionamiento de sus servicios de aseo.

d) Mantener, o en su caso, restaurar la construcción y limpieza de las fachadas, muros, tapias, etc., de modo que luzcan con el ornato debido y sin letreros ni escrituras.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. a sus efectos, rogándole acuse recibo de la misma y

disponga su inserción en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1972.—El Director General, (ilegible).

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR NÚM. 11

Instrucciones sobre la especial vigilancia de los montes contra los incendios, con prevención de las sanciones a aplicar a los que resultan culpables por sus actos u omisiones.

La Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, tiene por finalidad la prevención y lucha contra esta clase de siniestros, considerando la riqueza forestal como patrimonio nacional que debe ser preservada del fuego por todos los medios posibles. Y en este sentido la presente Circular tiene por objeto adaptar a la misma las normas que por este Gobierno Civil, oída la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, se dictan anualmente para la época de mayor peligro de incendios, y que deben ser inexcusablemente cumplidas en el período comprendido entre el 15 de junio y 15 de octubre próximos.

Por ser la época del año más propicia para los incendios en los montes, lo cual entraña grave peligro para la riqueza forestal de la provincia, tan digna de ser protegida por los beneficios económicos y sociales que su conservación reporta, ordeno a los Alcaldes, Guardia Civil y demás agentes de-

pendientes de mi Autoridad, ejerzan la más activa vigilancia para evitar la iniciación de aquéllos y conseguir su rápida extinción en caso de provocarse. Recomiendo asimismo, a las personas que con dicho objeto fueran requeridas a sofocarlo siguiendo las instrucciones de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que se publiquen a continuación, cuando se trate de montes de utilidad pública o comunales y aplicándolas en cuanto sea posible a los de propiedad particular, haciendo público los Alcaldes, por medio de bandos, lo dispuesto en esta Orden.

Hay que evitar en lo posible que estos siniestros se tomen por algo inevitable y se den ante ellos casos de inhibición, tanto en las Autoridades locales como en los ciudadanos en general, ya que, a veces, no sólo no se adoptan las medidas previstas para su prevención, sino que tampoco se actúa debidamente cuando el incendio es ya un hecho irremediable.

Por todo ello, incito a los Alcaldes de esta provincia, a que activen su celo la vigilancia de los montes, y haciendo uso de su Autoridad, extremen las medidas para evitar los incendios, y cuando se inicie alguno, procedan a movilizar a todo el personal hábil que, a las órdenes de su Autoridad, Guardia Civil y Guardería forestal, se encuentren en el lugar del incendio para localizarlo, aislarlo y sofocarlo.

Es preciso, asimismo, que sin demora y valiéndose de los mismos agentes de la autoridad, se hagan las investigaciones necesarias para conocer a los autores o responsables del siniestro, levantando ac-

ta donde se resuman los hechos y citando, tanto a quienes se hayan distinguido en los trabajos de extinción, como los que hayan ofrecido resistencia, remitiéndola a este Gobierno Civil a los efectos procedentes.

En todo caso, siempre que se inicie un incendio, deberán ponerlo en conocimiento de mi Autoridad, por el medio más rápido.

Las instrucciones que deberán observarse son las siguientes:

1.^a Durante el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de octubre, época de máximo peligro de incendios, que podrá ser prorrogable, si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan, queda terminantemente prohibido el tránsito por los montes fuera de los caminos habituales.

Aquellas personas que precisen internarse en el monte, fuera de los caminos, solicitarán autorización al Guarda Forestal encargado de su custodia, detallando previamente la fecha y hora e itinerario a seguir. Tales personas deberán tener en cuenta que serán consideradas responsables de cualquier incendio que se produzca en los lugares de su itinerario.

Las personas halladas fuera de camino, sin el permiso correspondiente, serán denunciadas ante este Gobierno Civil de la provincia, quien les impondrá la sanción pecuniaria que se estime procedente.

2.^a En la época de peligro se procurará atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de pastores, haceros, resineros, aserradores y demás personas que se hallen en los montes.

En los días festivos habrá de reforzarse la vigilancia en los lugares donde acudan excursiones, haciendo saber, tanto a éstos como a cualquier otra persona que transite por los montes, la prohibición de encender fuego, así como que serán considerados presuntos autores de cualquier incendio que se produzca en aquellos alrededores.

3.^a Queda prohibido igualmente encender fuego en los montes públicos desde el 15 de junio al 15 de octubre, y, en caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio del verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

4.^a No se permitirá que se realice quema alguna de terrenos rascos que disten menos de 200 metros del límite de un monte público o de particulares arbolados.

5.^a Se reserva este Gobierno Civil la facultad de autorizar quemas de rastrojos, previo el pertinente informe de la Delegación del Ministerio de Agricultura. Dado el evidente peligro que dichas quemas suponen para los montes y vías de comunicación y núcleos habitados, se seguirán las siguientes instrucciones:

a) Las peticiones de quemas de rastrojos se tramitarán por las Hermandades de Labradores y Ganaderos, que se responsabilizarán, al igual que el solicitante, del exacto cumplimiento de las normas a observar en la autorización de las quemas. Las solicitudes deberán llevar el visto bueno de la Alcaldía respectiva.

b) La autorización obliga a los interesados y a la Hermandad a montar el servicio de vigilancia con suficiente número de personas y medios a su disposición, para evitar la propagación del fuego.

c) Deberá inexcusablemente hacerse un cortafuegos de dos metros de anchura alrededor del rastrojo a quemar, siempre que el mismo no limite con arbolado o carretera; si limitase con arbolado de monte público o privado no se permitirá hacer quema alguna a menos de 200 metros de distancia del arbolado. Si el rastrojo limitase con carretera o ferrocarril, el cortafuegos distará como mínimo 100 metros de la vía de comunicación, y en ningún caso deberá existir fuego simultáneo en los dos lados de la vía de comunicación. Debiendo protegerse los postes de líneas eléctricas, telefónicas o telegráficas por medio de los cortafuegos precisos.

d) Las quemas deberán quedar apagadas inexcusablemente a las 18 horas.

e) Cuando se vaya a proceder a las quemas con la debida autorización, el interesado lo comunicará con la antelación suficiente al puesto de la Guardia Civil y guardería forestal a cuya demarcación corresponda, al objeto de que la fuerza pueda comprobar se cumplen las condiciones de la autorización.

f) Se prohíbe terminantemente

la quema de montones de paja en las eras.

6.^a Cuando haya necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo para la cocción de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, éste se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de guardería forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materia combustible en un radio de cinco metros alrededor del hogar, y apagando éste con tierra al abandonarlo.

7.^a Cualquier persona que viese un incendio en un monte, dará cuenta inmediatamente a las autoridades locales, Hermandades, Guardia Civil y Guardería Forestal, las cuales avisarán por los medios de costumbre al vecindario útil para que acuda a la extinción. Se adoptarán las medidas precisas para la aprehensión del autor, que será denunciado ante este Gobierno Civil y al que se impondrán las sanciones correspondientes, que pueden llegar hasta 50.000 pesetas, y por el Ministerio de la Gobernación hasta 500.000 pesetas, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria en los hechos que puedan constituirse delito o falta.

Por los servicios de teléfonos, telégrafos y radio, se transmitirán con carácter de urgencia y gratuitamente los avisos de incendios que se les pidan, identificando la personalidad de quien los facilite.

De los gastos producidos por la movilización de personas y material, así como de los de accidentes que puedan sobrevenir a las personas que acudan a la extinción, responderá el Fondo de Compensación de Incendios forestales, en la forma que determine el reglamento de la Ley de 5 de diciembre de 1968.

8.^a En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del ramo de Montes de mayor categoría que esté presente, y todos cuantos concurren al mismo estarán subordinados a él y cumplirán las órdenes que dicte.

9.^a Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de ro-

zas y cortafuegos, que se harán rozando el suelo, con azadas para quitar la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etc., que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas y echando tierra sobre éstas para apagarlas.

Para la extinción se podrán abrir cortafuegos, e incluso quemar zonas para hacer «contrafuegos» en fincas públicas o privadas, aún sin la autorización de sus dueños.

10. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte un par de días para evitar que se reproduzca, y apagarlo si surgiese de nuevo en cualquier punto.

11. Los sitios incendiados en montes públicos o particulares serán rigurosamente acotados por seis años a la entrada del ganado y los productos aprovechables serán enajenados y con su importe se procederá en primer término a repoblar las superficies incendiadas (artículos 393 y siguientes del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962).

12. A las autoridades locales o vecindarios que no presten la debida colaboración en los incendios, se les exigirá por este Gobierno Civil las responsabilidades a que hubiere lugar, a propuesta del Delegado Provincial de Incendios.

Las personas que, teniendo algún derecho a uso, aprovechamientos o disfrutes vecinales, o fueren rematantes en un monte público donde ocurra un incendio, y siendo avisados, no acudan a su extinción, se les privará de aquel derecho por un año, como mínimo, y cinco años como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Real Orden de 5 de mayo de 1881.

13. De todos los incendios que ocurran en los montes públicos y particulares, se remitirá a la Jefatura del Servicio Provincial de Icona, por el personal de Guardería forestal, el parte correspondiente, cuidando mucho no omitir el comportamiento de los que concurrieron a extinguir el incendio, especificando los que se hayan distinguido en uno u otro sentido e igualmente aquellos que no concurrieron, a pesar de haber sido llamados, para que por dicha Jefa-

tura se propague el premio o corrección que merezcan.

14. Todo cuanto en estas instrucciones se dispone para los montes públicos tendrá igual aplicación para los montes o terrenos consorciados o contratados por el extinguido Patrimonio Forestal del Estado, para su repoblación forestal o creación de pastizales, sea cualquiera la condición jurídica de su propietario.

15. Como la experiencia de los últimos años ha demostrado con viva y triste elocuencia que no solamente son los montes públicos y privados los que sufren las consecuencias dañosas de los incendios, sino también los poblados, es preciso aplicar las medidas de seguridad y de protección en favor de estos núcleos de población; y, por consiguiente, las instrucciones de la presente Circular, muy particularmente la 4.ª y 5.ª, tienen plena validez en cuanto a la prohibición que entraña de realizar quema alguna de rastrojos, ni de terrenos rasos a distancia inferior, en este caso de 300 metros de las primeras casas de aquéllos, en cualquier clase de terrenos, rastrojos, lindes de camino, etc., sin que se hayan obtenido, previamente, la debida autorización de este Gobierno Civil.

Consciente este Gobierno Civil de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decidido a que así sea, vista la propuesta efectuada por la Jefatura Provincial de ICONA, lo hace público en este periódico oficial, advirtiendo que las responsabilidades que puedan alcanzar a las Autoridades locales y Agentes de la Administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios, como por omisiones o faltas de previsión que de un modo directo hayan contribuido a que se produjeran, se corregirán administrativamente, o se pasarán a los Tribunales de Justicia ordinarios, si a ello hubiere lugar.

Burgos 11 de julio de 1972.—El Gobernador Civil, Federico Trillo-Figueroa y Vázquez.

Junta Provincial de Asistencia Social

Autorizado por el Ministerio de la Gobernación, se anuncia al público que el día 30 de agosto próximo, a las 12 horas, se celebrará

en el Salón de Juntas del Gobierno Civil de Burgos, la subasta pública notarial de una finca rústica sita en Cogeces del Monte (Valladolid), de 170 Ha., 58 áreas y 85 centiáreas propiedad de la Fundación «Ortiz de Zárate», instituida en Aranda de Duero.

El tipo de licitación es de pesetas, 747.854,50 y el pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno Civil de Burgos.

Burgos, mayo de 1972.—El Gobernador Civil, Federico Trillo-Figueroa y Vázquez.

3796.—116,00

Delegación de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 23 de junio de 1972.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1963, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Rematantes y Aserradores de Burgos.

Con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de corte y aserrado de maderas y almacenistas de maderas, integradas en los sectores económico-fiscales números 3121, para el período año 1972, y con la mención BU-10.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles.— Tráfico de Empresas:

Adq. de productos naturales: Artículo 3 g); base, 4.650.000; tipo, 1,50 por 100; cuota, 69.750.

Venta a mayoristas: Artículo 16; base, 204.556.987; tipo 1,50 por 100; cuota, 3.068.355.

Ejecución de obras: Artículo 20; base, 7.498.125; tipo, 2 por 100; cuota, 149.962.

Arbitrio provincial; Artículo 41; tipo, 0,50, 0,50 y 0,70 por 100; cuota, 1.098.522.

Total, 4.386.589 pesetas.

No se incluyen las ejecuciones de obras realizadas a Organismos Oficiales con la facultad de retención del Impuesto (Resolución Subsecretaría Hacienda 7-10-1967).

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos se fija en 4.386.589 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen:

Volumen de operaciones. Número de obreros. Elementos de producción.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos, el primero de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Recaudación y el segundo, el 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por hechos impositivos objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1972.—

P. D.—El Director General de Inspección e Investigación, (ilegible).

Burgos, 6 de julio de 1972.—
El Delegado de Hacienda, José María Laborda.

* * *

Igual anuncio se hace de los Convenios fiscales de ámbito provincial con las Agrupaciones siguientes:

Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Comercio de Cereales de Burgos, por las operaciones de adquisiciones y ventas al por mayor de cereales, integradas en los sectores económico-fiscales números 1541, para

el período año 1972 y con la mención BU-56.

Hechos impositivos.—Tráfico de Empresas:

Adq. de productos naturales: Artículo 3 g); base, 34.210.560; tipo, 1,50 por 100; cuota, 513.158.

Venta a mayoristas: Artículo 17; base, 147.907.065; tipo, 0,30 por 100; cuota, 443.721.

Arbitrio Provincial: Artículo 41; tipo, 0,50 y 0,10 por 100; cuota, 318.960.

Total, 1.275.839 pesetas.

Reglas de distribución: Volumen de compras y ventas.

Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Industrias Lácteas de Burgos, por las operaciones de adquisición de productos naturales, fabricación y venta al por mayor de productos lácteos, integradas en los sectores económico-fiscales números 1221, para el período año 1972, y con la mención BU-7.

Hechos impositivos.—Tráfico de Empresas:

Venta a mayoristas: Artículo 16; base, 65.000.000; tipo, 1,50 por 100; cuota, 975.000.

Venta a minoristas: Artículo 16; base, 15.000.000; tipo, 1,80 por 100; cuota, 270.000.

Adquisición de productos naturales: Artículo 3 g); base tributaria, 25.000.000; tipo 1,50 por 100; cuota, 375.000.

Arbitrio provincial: Artículo 41; tipo, 0,50, 0,60 y 0,50; cuota, 540.000.

Total, 2.160.000 pesetas.

Reglas de distribución: Volumen de operaciones.

Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Comercio de Peletería de Burgos, para exacción del Impuesto sobre el lujo, por las actividades de venta al por menor de artículos de peletería fina y ordinaria, excluidas las exportaciones, durante el año 1972, con la mención BU-2.

Hechos impositivos.—Tráfico de Empresas:

Venta peletería fina: Artículo 28 a); base, 3.998.205; tipo, 20 por 100; cuota, 799.641.

Venta peletería ordinaria: Artículo 28 b); base, 1.334.000; tipo, 6 por 100; cuota, 80.040.

Total, 879.681 pesetas.

Reglas de distribución: Volumen de venta estimada a razón de un punto cada 10.000 pesetas de venta. Como índice corrector se aplicará el coeficiente multiplicador del 3,3 a la parte de venta que se estime sujeta al apartado a) del artículo 28, correspondiente a la peletería fina.

Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Instalaciones Eléctricas de Burgos, por las operaciones de instalaciones eléctricas. Instalaciones de antenas y pequeñas reparaciones de material eléctrico, integradas en los sectores económico-fiscales números 6161, para el período año 1972, y con la mención BU-6.

Hechos imponderables.—Tráfico de Empresas:

Ejecución de obra: Artículo 20; base, 77.469.658; tipo, 2 por 100; cuota, 1.549.393.

Arbitrio provincial: Artículo 41; base, 77.469.658; tipo, 0,70 por 100; cuota, 542.287.

Total, 2.091.680 pesetas.

Reglas de distribución: Operaciones realizadas.

Convenio fiscal de ámbito provincial, con la Agrupación de Restaurantes de Burgos, por las operaciones de servicios de restaurantes, integradas en los sectores económico-fiscales números 9558, para el período año 1972, y con la mención BU-503.

Hechos imponderables.—Tráfico de Empresas:

Prestación de servicios: Artículo 22; base, 36.950.000; tipo, 2 por 100; cuota, 739.000.

Arbitrio provincial: Artículo 41; base, 36.950.000; tipo, 0,70 por 100; cuota, 258.650.

Total, 997.650 pesetas.

Reglas de distribución: Situación del establecimiento, categoría, número de empleados y volumen de ventas por estimación.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito necesario sin interés número 1069 de entrada y 24481 de registro, por valor 16.790 pesetas, de fecha 22 de julio 1969, constituido por don Vicente Torres García a disposición del Ministerio de Información y Turismo para responder de la adjudicación de la obra de la Delegación Provincial

de dicho Ministerio en Burgos, se previene a la persona en cuyo poder pueda hallarse, deberá entregarlo en el Negociado correspondiente de esta Delegación de Hacienda, bien entendido que transcurridos dos meses desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» del Estado, y en el de la Provincia, dicho resguardo se considerará nulo y sin valor ni efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de noviembre de 1929.

Burgos, 30 de junio de 1972.—El Delegado de Hacienda (ilegible).

3833.—152,00

Providencias Judiciales

Burgos

Don Joaquín Juárez Gómez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe: Que en autos de suspensión de pagos de don José Luis Díaz Espartosa, titular de «Suministros Industriales Kaes» (Máquinas-Herramientas), de Burgos, que se hará mención, se ha dictado Auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«...El Ilmo. señor don Gabriel del Val Rodríguez, Magistrado-Jefe de Primera Instancia número tres de la ciudad de Burgos y su partido, y accidentalmente del número dos de la misma, ante mí, el Secretario, dijo: Se aprueba el convenio propuesto a sus acreedores por el comerciante, don José Luis Díaz Espartosa, mayor de edad, casado, industrial, de Burgos, titular de «Suministros Industriales Kaes» (Máquinas-Herramientas) con locales en Avenida del General Vigón, sin número, y calle Vitoria, 54, mandando a los acreedores no excluidos legalmente a estar y pasar por él, cuyas cláusulas son las siguientes:

Primera: Los acreedores con derecho de abstención, don José Luis Sanz Arribas, en cuantía de dieciocho mil quinientas pesetas, y la firma Istóbal, S. A., de Valencia, en cuantía de cuarenta y un mil doscientas setenta y seis pesetas cincuenta y siete céntimos, serán pagados íntegramente y por esta cuantía dentro de los quince días siguientes al del Auto Judicial aprobatorio del convenio, median-

te transferencia bancaria a la cuenta que deberán indicar en carta certificada dirigida al señor Díaz Espartosa. En el supuesto de que por desconocer la cuenta bancaria a la que se debiera hacer la transferencia, no se abonase la misma dentro de los quince días mencionados, ello no implicaría el incumplimiento del convenio, ya que los interesados o sus representantes legales, pueden pasar en referido plazo por las oficinas del señor Díaz Espartosa, donde les será abonado en metálico o en talón bancario referida suma.

Segunda: El resto de los acreedores que figuran en la lista definitiva confeccionada por los señores Interventores, serán pagados a razón de un veinte por ciento anual y durante cinco años, siendo el primer plazo el año siguiente al de la fecha del Auto Judicial aprobatorio del convenio.

Tercera: El comerciante don José Luis Díaz Espartosa estará sometido hasta el pago total de los débitos de este convenio, a la intervención de don Antonio Aldareguía Arbella, Licenciado en Ciencias Empresariales y vecino de San Sebastián a su calle de Urbietta, veinte, primero, D, a quien se le reconocen las mismas facultades de intervención y control que la Ley de Suspensión de Pagos reconoce a los Interventores previstos en la misma, y, además, las facultades necesarias para ordenar, dirigir y administrar la empresa, quedando el comerciante señor Díaz Espartosa obligado a sus decisiones y a realizar los actos jurídicos necesarios a estos fines. Los emolumentos que percibirá el señor Aldareguía por este concepto se fijan en la cantidad de diez mil pesetas mensuales, encajándose en la figura jurídica del arrendamiento de servicios.

Cuarta: Se pacta expresamente que los embargos de cualquier clase que pudieran existir serán sustituidos por la actuación del Interventor señor Aldareguía, quedando entre tanto en suspenso, tal y como prevé el artículo noveno de la Ley de Suspensión de Pagos, pudiendo incluso el señor Aldareguía realizar los bienes embargados en beneficio de la masa de acreedores, si ello fuera conveniente, según el criterio de la Intervención.

Quinta: El señor Díaz Espartosa

ejercitará todas las acciones que le puedan corresponder en defensa de su patrimonio inmobiliario y de los créditos que puedan resultar a consecuencia de los negocios jurídicos realizados por estos conceptos, poniendo el resultado de este patrimonio inmobiliario a disposición de los señores acreedores tan pronto pueda ser realizado, pudiendo servir ello de mejora para el pago de lo estipulado en el presente convenio.

Sexta: El señor Díaz Espartosa tomará a su cargo y por su cuenta un Administrador para su negocio, quien será nombrado y podrá ser removido de su cargo por el señor Aldareguía, y trabajará bajo su vigilancia e inspección corriendo de cuenta del señor Díaz Espartosa su salario y seguridad social.

Librese mandamiento duplicado al Registro de la Propiedad y Mercantil de esta ciudad, con inserción de este Auto para las oportunas anotaciones.

Publíquese esta resolución por medio de edictos en el «Boletín Oficial» del Estado, de esta provincia, tablón de anuncios de este Juzgado y «Diario de Burgos», con transcripción literal de la parte dispositiva de la misma, para conocimiento de los acreedores interesados.

Lo mandó y firma S. S.ª, de lo que doy fe.

E./ Gabriel del Val. (Rubricado).
Ante mí, J. Juárez. Rubricado. El Auto es de fecha siete del actual.

Para que conste, y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación en forma legal a los acreedores del comerciante suspenso, don José Luis Díaz Espartosa, expido el presente que firmo en Burgos, a ocho de julio de mil novecientos setenta y dos.

V.º B.º: El Magistrado-Juez, accidental (ilegible).

3843.—823,00

Valmaseda

Don Isaac Fernández, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que a instancia de Antonia Muga Vallejo, soltera, vecina de Villanueva de Mena, se sigue expediente sobre reanudación de tracto sucesivo interrumpido, en el Registro de la Propiedad de Valmaseda, del de la siguiente finca:

Huerta en el sitio de San Miguel, término de Villanueva de Mena, con árboles frutales, cerrada sobre sí con pared, de 26,50 áreas, linda: Norte, de Diego Ortiz; Sur, con carretera Bercedo a Valmaseda; Este, con carretera de servidumbre y Oeste, con huerta de Federico Pereda.

Adquirida a Jesús Rodríguez Bouza en escritura de 16 de setiembre de 1970 ante el notario de Valmaseda señor Iturregui e inscrita en el Registro de la Propiedad de Valmaseda desde 16 de diciembre de 1.889 a favor de Vicente de la Arena Ficar, cuyos herederos se desconocen.

En el expediente se acordó citar a los herederos de la dueña registral cuyos nombres y paradero se desconocen, así como convocar a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se insertarán en los Boletines de las provincias de Burgos y Vizcaya, a fin de que en término de diez días siguientes al de la inserción, puedan comparecer ante este Juzgado y alegar lo que a su derecho convenga.

Y para citar a las personas expresadas e insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido el presente en Valmaseda a cuatro de julio de mil novecientos setenta y dos.

Ante mí.—El Juez, Isaac Fernández.—El Secretario (ilegible).

3842.—259,00

Anuncios Oficiales

Jefatura Provincial de Carreteras

Aprobada con fecha 30 de junio de 1972 por la Ilma. Subsecretaria del Ministerio de Obras Públicas, el Acta de los exámenes celebrados en esta Jefatura para la provisión de once vacantes de Camineros existentes en la Plantilla de esta Jefatura, y aceptada asimismo la propuesta de admisión de los opositores declarados aptos por el Tribunal calificador de los mencionados exámenes, cuya convocatoria fue autorizada por Orden de dicho Centro Directivo de 17 de enero de 1972, por la presente se hace público los nombres de los opositores declarados aptos con derecho a ocupar dichas vacantes y los cuales son:

Don Francisco Fernández Martínez.

Don Primitivo Gómez Cardero.

Don Angel Merino García.

Don Angel García Alonso.

Don Miguel Gómez Toledano.

Don Ginés Guillamón Ferrer.

Don Francisco Blanco Surga.

Don José María Pascual Virumbrales.

Don Víctor Sáinz Condado.

Don Marcelino Arroyo López, y

Don Julio Alonso Moral.

Burgos, 6 de julio de 1972.—El Ingeniero Jefe R. Cañada.

Comisaría de Aguas del Duero

Examinado el expediente incoado a instancia de don Victorino de Diego Escudero, en concepto de Alcalde de Torregalindo, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de 1,4559 litros-segundo de aguas derivadas de Fuente los Caños, en término municipal de Torregalindo (Burgos), con destino al abastecimiento, distribución y saneamiento, así como el vertido de las aguas procedentes del saneamiento de la población, en dos puntos al río Ríaza.

En el trámite de información pública, no se ha presentado reclamación alguna.

En consecuencia y teniendo presente que se han cumplimentado las prescripciones reglamentarias en la tramitación del expediente, siendo favorables los informes oficiales evacuados, y de acuerdo con la propuesta contenida en el emitido por el Ingeniero encargado del servicio.

Esta Jefatura, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se concede al Ayuntamiento de Torregalindo autorización para derivar mediante elevación un caudal total de 1,4559 litros-segundo de Fuente los Caños, en término municipal de Torregalindo (Burgos), con destino al abastecimiento de la población. También se autoriza a la realización de las obras de saneamiento y vertido al río Ríaza.

Segunda.—Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición y que se aprueba suscrita por el Ingeniero de Caminos, don Miguel Bronchalo de la Vega, en fecha enero de 1971, ascendiendo el presupuesto de ejecución má-

terial a la cantidad de 1.913.517 pesetas.

La Comisaria de Aguas del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Tercera. — Las obras empezarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y deberán quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la misma fecha.

Cuarta. — La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante las construcciones como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaria de Aguas del Duero; siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas del Duero o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Comisaria de Aguas del Duero.

Quinta. — Se accede a la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras; en cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

Sexta. — El cruce de tuberías de conducción con las carreteras del Estado se hará de acuerdo con los modelos que señala la vigente Instrucción para estudio de abastecimientos de agua y por lo que afecta a las vías pecuarias habrá de procurarse no interrumpir el paso de ganados, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Real Decreto-Ley de 5 de junio de 1924 (Gaceta del 6).

Séptima. — La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Octava. — Se otorga esta conce-

sión por el tiempo que dure el servicio a que se destina, con un plazo máximo de 99 años, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, con la condición de que el caudal que se concede podrá ser limitado por la Administración a lo estrictamente indispensable, con las reservas consiguientes a su utilización en épocas de escasez, como consecuencia de los Planes del Estado o de la necesidad de respetar los caudales de los aprovechamientos situados aguas abajo del que se pretende y otorgados con anterioridad, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

Novena. — Esta concesión queda sujeta al pago de tasas y cánones dispuestos por los Decretos de 4 de febrero de 1960 publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del 5 de febrero del mismo año que le sean de aplicación.

Décima. — Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

Undécima. — El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Duodécima. — Las aguas vertidas habrán de estar dentro de las condiciones extremas que se señalan en las características generales que se acompañan a la presente autorización (además de las específicas que a continuación se indican).

Decimotercera. — Si la práctica demostrase, a juicio de esta Comisaria de Aguas y previas las comprobaciones correspondientes, ser insuficiente el tratamiento que consta en el proyecto presentado, este Servicio, a fin de conseguir las condiciones señaladas en la cláusula anterior, podrá obligar al autorizado a ejecutar las obras y a llevar a cabo el tratamiento complementario que fuese necesario.

Décimocuarta. — La autorización del vertido queda sujeta al pago del canon por las obras de regulación realizadas por el Estado en el cauce receptor del vertido, que po-

sibiliten en su caso el mismo, así como el abono de los demás cánones y tasas dispuestos por el Decreto de 4 de febrero de 1960, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del 5 de febrero de 1960, que lo sean de aplicación.

Décimoquinta. — Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el petionario las preinsertas condiciones, se advierte a éste de la obligación que tiene de presentar este documento dentro de los 30 días hábiles siguientes a su recibo, en la Oficina Liquidadora de Impuestos de D. Reales de la Delegación de Hacienda de Valladolid, para satisfacer el referido impuesto y el exceso de timbre a metálico, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en la norma 2 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 25 de febrero de 1937, se publica esta Resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, conforme al Decreto de 29 de noviembre de 1932 (Gaceta de Madrid, del 11 de diciembre) para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, entre las entidades o particulares que se consideren perjudicados, los cuales, si lo desean, pueden entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Obras Hidráulicas, dentro del plazo de quince (15) días que señala con carácter general el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Valladolid, 6 de julio de 1972. — El Comisario Jefe de Aguas, Manuel Jiménez Espuelas.

3799. — 1.068,00

Avuntamiento de Roa

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno, nuevas tarifas para el suministro de aguas a domicilio, se abre información pública por el plazo de 15 días, durante los cuales pueden ser examinadas por los usuarios y presentarse cuantas reclamaciones u observaciones se consideren pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Roa, 1 de julio de 1972. — El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Tosantos*Coto privado de caza*

Cumplidos los trámites legales, con fecha 10 de junio de 1972, ha sido aprobado por el Ministerio de Agricultura el coto privado de caza de esta localidad, habiéndole asignado la matrícula BU-10.147.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tosantos, 1 de julio de 1972.—El Alcalde-Presidente, Félix García Alarcía.

Ayuntamiento de Covarrubias

Instruido expediente de suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario vigente con aplicación al superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto el mencionado expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 2º de junio de 1955).

Covarrubias, 6 de julio de 1972. El Alcalde, Manuel Juarros.)

Igual anuncio hace el Alcalde de Gumiel de Hizán.

Anuncios Particulares**Ayuntamiento de Pino de Bureba**

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada en el B. O. de la provincia, número 131, correspondiente al 7 de junio último, consistente en un tractor y una trilladora, se convoca nueva subasta para el día en que se cumplan diez días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio, a las 12 de la mañana, en la Casa Ayuntamiento, bajo los siguientes precios.

Tractor, 35.000 pesetas.

Trilladora, 25.000 pesetas.

Rigen en esta subasta las condiciones aprobadas en el correspondiente pliego, que obra en el Ayuntamiento, donde puede ser examinado por cuantos tengan interés en la subasta.

Pino de Bureba, 4 de julio de 1972.—El Alcalde, Pacomio Santamaría.

3.762.—113,00

Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos

A los veintidós días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, la subasta de adjudicación de las obras de mejoramiento del alumbrado público a Villalbilla de Burgos.

El tipo de licitación será el que aparece en el expediente respectivo y proyecto correspondiente, a la baja, que se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento donde podrá ser examinado por los interesados en las obras.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas del día señalado para la subasta, y las proposiciones deberán hacerse con veinticuatro horas de antelación al de la subasta, por lo menos.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria Municipal el 3 por ciento y el adjudicatario el 6 por ciento como definitiva del importe de la adjudicación.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que sigue:

Don vecino de con domicilio en enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día de de 1972, así como de las condiciones fijadas para la subasta en los respectivos documentos, las acepta en su totalidad y se compromete a la ejecución de las obras en la cantidad de adjuntando el resguardo de la fianza. (Fecha y firma).

Villalbilla de Burgos, 3 de julio de 1972.—El Alcalde, (ilegible).

3764.—231,00

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Extravío de la libreta número 39330-3, de la Oficina Central.

Plazo de reclamaciones, 30 días.
3.798.—50,00

Extravío de la libreta número 8864-2, de la Oficina de Aranda de Duero.

Plazo de reclamaciones, 30 días.
3.748.—50,00

Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado por extravío de las imposiciones a plazo números 180 de Gumiel del Mercado, y 2.701 de Miranda de Ebro.

Plazo para oponerse, 15 días.
3.699.—50,00